

Proyecto de Resolución Legislativa N° 6379/2020-PE

Proyecto de Resolución Legislativa N° 247/2021-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 02 de octubre de 2020

OFICIO N° 206 -2020 -PR

Señor
MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102° 3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el **"Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas"**, adoptado en Viena el 12 de junio de 1973.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de perfeccionamiento interno que sustenta el referido tratado, el mismo que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76° 1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


MARIO JUVENAL LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de OCTUBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6379 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
RELACIONES EXTERIORES


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **setiembre** del **2021**

De conformidad con el acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, pase el Proyecto de Resolución Legislativa N° 6379/2020-PE, a la comisión (es) de; **Relaciones Exteriores**; asignándole el **N° 247/2021-PE**, para continuar su trámite desde el estado procesal en el que se encontraba al término del período parlamentario 2016-2021.



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carpeta de perfeccionamiento del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas

1. Proyecto de Resolución Legislativa
2. Proyecto de Resolución Suprema
3. Informe (DGT) N° 010-2020
4. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas
5. Antecedentes
 - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
 - Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
6. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DAE) N° DAE00557/2019, de 27 de agosto de 2019
7. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
 - Carta N° 635-2019/PRE-INDECOPI, de 5 de agosto de 2019
 - Informe N° 1747-2019/DSD, de 2 de agosto de 2019
8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DAE) N° DAE00557/2019, de 27 de agosto de 2019

Proyecto de
Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE VIENA POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el "Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas", adoptado en Viena el 12 de junio de 1973, con las siguientes declaraciones:

"En relación con lo establecido en el 'Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas' de 1973, la República del Perú declara lo siguiente:

1. Respecto del apartado b del párrafo 3 del artículo 11, todas las modificaciones a los artículos 7, 8, 9 y 11 del referido Acuerdo, sólo entrarán en vigor para la República del Perú una vez que haya notificado al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que las acepta.
2. Respecto del párrafo 5 del artículo 4, la República del Perú se reserva el derecho de no hacer figurar totalmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.
3. Respecto del párrafo 2 del artículo 13, el referido Acuerdo entrará en vigor, para la República del Perú, dos años después de la fecha en la que el Director General de la OMPI notifique su adhesión."


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros


MARIO JUVENAL LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Manuel Mundaca Peñaranda
Primer Secretario
Despacho Ministerial

Resolución Suprema

Nº 094-2020-RE

Lima, 30 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas” fue adoptado en Viena el 12 de junio de 1973.

Que, el referido Acuerdo tiene como objeto la constitución de una unión especial conformada por los Estados a los que se aplica el mismo, los cuales, a su vez, adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas;

Que, la aprobación del citado Acuerdo es conveniente a los intereses del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º inciso 4 y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

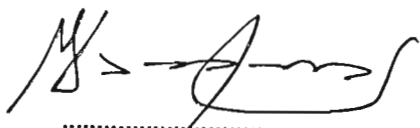
SE RESUELVE:

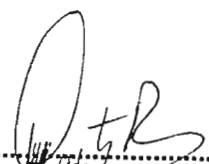
Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al “Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas”, adoptado en Viena el 12 de junio de 1973.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros


MARIO LÓPEZ CHAVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

30 SEP 2020

RS No. 094 / RE



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 010-2020

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del memorándum (DAE) N° DAE00557/2019 del 27 de agosto de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **“Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas”** (en adelante, el Acuerdo de Viena) adoptado en Viena el 12 de junio de 1973.

II. ANTECEDENTES

2. El “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial” fue adoptado el 20 de marzo de 1883 en la ciudad de París (en adelante, el Convenio de París). Dicho tratado ha sido revisado y enmendado posteriormente en múltiples ocasiones.¹ A través del mismo, se constituyó la “Unión para la protección de la propiedad industrial”, en adelante, Unión de París, conformada por los sujetos partes² respecto de los cuales el Convenio de París es aplicable. Este tratado entró en vigor general en 1884,³ y entró en vigor para el Perú el 11 de abril de 1995.⁴ Actualmente se encuentra registrado y archivado en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código M-0025-a.

3. El “Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual” fue adoptado el 14 de julio de 1967 en la ciudad de Estocolmo y fue enmendado el 28 de septiembre de 1979⁵ (en adelante, el Convenio que establece la OMPI). Este es, además, el tratado constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (en adelante, OMPI). Entró en vigor general el 26 de abril de 1970,⁶ y entró en vigor para el Perú el 4 de septiembre de 1980.⁷ Actualmente se

¹ Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967; y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Ello, de conformidad con el texto oficial del tratado en castellano, en virtud de su artículo 29.1.b). Véase el portal electrónico de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, organización internacional encargada de administrar el referido tratado. Véase: <<https://wipolex.wipo.int/es/text/287557>> Última consulta: 28 de febrero de 2020.

² Conforme al artículo 1.1 del Convenio de París “[l]os países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial” (*sic*). Se entiende que la referencia a “países” se hace en alusión a los Estados como sujetos de derecho internacional. Sobre ello, “Estado” un término más preciso que “país” para el derecho internacional. No obstante, en el presente informe, se ha optado por emplear el término “sujetos parte” (entendiéndose como “sujetos de derecho internacional”) en la medida que, conforme al portal electrónico de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, la Santa Sede, sujeto que no es un Estado, también es parte del tratado y miembro de la Asamblea de la Unión de París. Véase: <<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>> Última consulta: 2 de marzo de 2020.

³ Véase: <<https://wipolex.wipo.int/es/treaties/textdetails/12995>> Última consulta: 2 de marzo de 2020.

⁴ Véase: <https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=2> Última consulta: 2 de marzo de 2020.

⁵ Véase: <<https://www.wipo.int/treaties/es/convention/>> Última consulta: 2 de marzo de 2020; y <<https://wipolex.wipo.int/es/treaties/textdetails/12412>> Última consulta: 2 de marzo de 2020.

⁶ Véase: <https://www.wipo.int/treaties/en/notifications/convention/treaty_convention_17.html> Última consulta: 2 de marzo de 2020.

⁷ Véase: <https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=1> Última consulta: 2 de marzo de 2020.



encuentra registrado y archivado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0489-C.

4. A finales de la década de 1960 se comenzó a trabajar en la concepción de una clasificación internacional común para los elementos figurativos de las marcas. La finalidad de esta clasificación es esencialmente facilitar las búsquedas anticipadas de marcas y evitar un trabajo sustancial de reclasificación cuando se intercambian documentos a nivel internacional, además de que los Estados partes ya no necesitan elaborar su propia clasificación nacional o mantener actualizada una existente. Asimismo, la clasificación constituye un sistema jerárquico que procede de lo general a lo particular, dividiendo todos los elementos figurativos en categorías, divisiones y secciones.⁸

5. En atención a lo anterior, el 12 de junio de 1973 se adoptó el Acuerdo de Viena, mediante el cual se constituyó una unión especial conformada por Estados⁹ que adoptan la denominada "Clasificación de los Elementos Figurativos" (artículo 1), más conocida como "Clasificación de Viena", como se le denominará en adelante en el presente informe.

6. El Acuerdo de Viena estuvo abierto a firma desde la fecha desde la fecha de su adopción hasta el 31 de diciembre de 1973 (artículo 17.1.a), y entró en vigor el 9 de agosto de 1985.¹⁰ El Perú, no suscribió el Acuerdo de Viena en el período que estuvo abierto a firma, por lo que corresponde la adhesión del Estado peruano a dicho instrumento internacional, para lo cual deberá depositar el correspondiente instrumento de adhesión ante el Director General de la OMPI. Con ello, el Acuerdo de Viena entrará en vigor para el Perú tres meses después de la fecha en la que el referido funcionario notifique dicha adhesión, de conformidad con el artículo 13 de este instrumento internacional.

7. Vale resaltar que el artículo 10 del Acuerdo de Viena establece un mecanismo para la "revisión" de todo el instrumento internacional, incluyendo sus artículos 7, 8, 9 y 11, así como el artículo 11 establece un mecanismo para la "modificación" de los artículos referidos. Ambos artículos son relativos a lo que se denomina como enmienda.¹¹ En tal contexto, según información de la OMPI, el Acuerdo de Viena ha sido fue enmendado el 1 de octubre 1985. Por lo anterior, el Perú deberá adherirse al Acuerdo de Viena en su forma enmendada,¹² cuyo texto es el que se emplea en el presente informe.

8. El Acuerdo de Viena se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código ML.PE.04.2019.

⁸ Véase "Acerca de la Clasificación de Viena" en el portal electrónico de la OMPI: <<https://www.wipo.int/classifications/vienna/es/preface.html>> Última consulta: 28 de febrero de 2020.

⁹ Vale resaltar que, si bien el Acuerdo de Viena utiliza los términos "país" y "países", actualmente todas las partes son Estados.

¹⁰ Véase: <<https://www.wipo.int/classifications/vienna/es/preface.html>> Última consulta: 2 de marzo de 2020, y <https://www.wipo.int/treaties/en/notifications/vienna/treaty_vienna_7.html> Última consulta: 2 de marzo de 2020.

¹¹ Conforme a la doctrina, se entiende por enmienda un cambio formal en el texto de un tratado. Ver: Brunnée, Jutta. "Treaty Amendments". En: Hollis, Duncan B. (ed.). *The Oxford Guide to Treaties*. Oxford: Oxford University Press, 2012, p. 347. Remiro Brotons, Antonio. *Derecho Internacional Público II. Derecho de los Tratados*. Madrid: Tecnos, 1987, pp. 408 y 410.

¹² En concordancia con las reglas reflejadas en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.



III. OBJETO

9. El artículo 1 del Acuerdo de Viena indica que su objeto es la constitución de una unión especial conformada por los Estados a los que se aplica el mismo, los cuales, a su vez, adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas, la Clasificación de Viena.

IV. DESCRIPCIÓN

10. El Acuerdo de Viena está constituido por un preámbulo y diecisiete (17) artículos.

11. En el preámbulo, las partes invocan el artículo 19 del Convenio de París, de 20 de marzo de 1883, el mismo que fue revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958 y en Estocolmo en 1967 para acordar lo que se determina a continuación.

Cláusulas generales

12. En el artículo 1 se dispone que los Estados a los que se aplica Acuerdo de Viena se constituyen en Unión especial y adoptan la Clasificación de Viena.

13. La Clasificación de Viena comprende una lista de las categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas. Dicha clasificación, así como sus modificaciones y complementos, estarán, cada uno, contenidos en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General de la OMPI y se depositará en su poder en el momento en que el Acuerdo de Viena quede abierto a la firma (artículo 2).

14. Respecto a los idiomas de la Clasificación de Viena, los mismos serán el francés y el inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos. La Oficina Internacional de la OMPI (en adelante, la Oficina Internacional), puede establecer textos oficiales de la Clasificación de Viena en los idiomas que la Asamblea, prevista en el Artículo 7, pueda designar (artículo 3).

15. En relación con el alcance de la Clasificación de Viena, el mismo será el que cada Estado de la Unión especial le atribuya, ello, sin perjuicio de las obligaciones por el Acuerdo de Viena. En específico, entre otros, se señala que la Clasificación de Viena no obligará a los Estados de la Unión especial en lo que se refiere a la extensión de la protección de la marca. De igual manera, al momento de la firma o al efectuar el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, todo Estado podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas (artículo 4).

16. El Acuerdo de Viena establece un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los Estados de la Unión especial. El Director General de la OMPI podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los Estados no miembros de la Unión especial que sean miembros de la OMPI o partes en el Convenio de París a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos. El Director General de la OMPI también invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los Estados de la Unión especial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos. De igual manera, podrá invitar a representantes de



otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen (artículos 5.1 y 5.2).

17. Entre otras funciones, el Comité de Expertos efectuará la modificación y complementará la Clasificación de Viena, así como hará recomendaciones a los Estados de la Unión especial con objeto de facilitar la utilización de dicha Clasificación de Viena y promoverá su aplicación uniforme (artículo 5.3).

18. Respecto a las propuestas de modificaciones o complementos a la Clasificación de Viena, las mismas podrán hacerse por la administración competente de cualquier Estado de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos y por cualquier Estado u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas (artículo 5.5).

19. El Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los Estados representados y votantes, cada Estado miembro del Comité de Expertos tendrá un voto. En caso una quinta parte de los Estados representados y votantes considere que una decisión implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación de Viena o supone un importante trabajo de reclasificación, tal decisión deberá adoptarse por mayoría de tres cuartos de los Estados representados y votantes (artículo 5.6).

20. La Oficina Internacional será la que notificará a las administraciones competentes de los Estados de la Unión especial todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones o a complementos aportados a la Clasificación de Viena, así como sus recomendaciones. Las modificaciones y complementos entrarán en vigor una vez que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de envío de las notificaciones, luego de lo cual su incorporación quedará a cargo de la Oficina Internacional, y serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea establecida en el Artículo 7 (artículo 6).

21. El artículo 7 del Acuerdo de Viena establece que la Unión especial tendrá una Asamblea compuesta por sus miembros. Cada Estado de la Unión especial estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos, de igual manera, toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2.b podrá estar representada por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si así es decidido, en las de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado (artículo 7.1).

22. La Asamblea tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del Arreglo; dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la OMPI relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial; adoptará el reglamento financiero de la Unión especial; entre otros. De igual manera, en cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la OMPI, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la OMPI (artículo 7.2).

23. Por otro lado, se señala que cada Estado miembro de la Asamblea dispondrá de un voto y la mitad de los Estados miembros de la Asamblea constituirá el



quórum. Si no se consigue el quórum, la Asamblea podrá tomar decisiones que, no obstante, salvo las relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen determinados requisitos. La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI. Asimismo, se reunirá en sesión extraordinaria, a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea. (artículo 7.3 y 7.4).

24. Respecto a las tareas administrativas que incumben a la Unión especial, las mismas serán desempeñadas por la Oficina Internacional, la que preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General de la OMPI es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa. La Oficina Internacional ejecutará todas las tareas que le sean atribuidas y, entre otras, prepara las conferencias de revisión de las disposiciones del Acuerdo de Viena (artículo 8).

25. La Unión especial tendrá un presupuesto que comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la OMPI. Dicho presupuesto se establecerá teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la OMPI (artículo 9.1 y 9.2).

26. El presupuesto de la Unión especial se financiará con las contribuciones de los Estados de la Unión especial; las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina internacional por cuenta de la Unión especial; el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones; y las donaciones, legados y subvenciones; los alquileres, intereses y demás ingresos diversos (artículo 9.3).

27. A efectos de determinar la cuota de contribución, cada Estado de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión. La contribución anual de cada Estado de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los Estados al presupuesto de la Unión especial, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los Estados. Dichas contribuciones vencen el 1 de enero de cada año (artículo 9.4).

28. Respecto a los Estados que se atrasen en el pago de sus contribuciones, los mismos no podrán ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos precedentes. No obstante, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables. La cuantía de las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial se fijará por el Director General de la OMPI (artículo 9.4 y 9.5).

29. La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los Estados de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La cuantía de la



aportación inicial de cada Estado a dicho fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento, dicha proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea (artículo 9.6).

30. Respecto al acuerdo de sede que se concluya con el Estado en cuyo territorio la OMPI tenga su residencia, el mismo preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de dichos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la OMPI, los mismos que tendrán el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito (artículo 9.7).

Revisión del Acuerdo

31. El Acuerdo de Viena establece que puede revisarse periódicamente por conferencias especiales de los Estados de la Unión especial. Los artículos 7, 8, 9 y 11 del Acuerdo de Viena pueden modificarse bien por una conferencia de revisión —cuya convocatoria será decidida por la Asamblea— o bien sea a tenor de lo dispuesto en el Artículo 11 (artículo 10).

Procedimiento para la modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo

32. Todo Estado miembro de la Asamblea o el Director General de la OMPI pueden presentar propuestas modificación de los artículos 7, 8, 9 y 11 del Acuerdo de Viena. Dichas propuestas serán comunicadas por este Director General de la OMPI a los Estados miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea. Todas las modificaciones de los artículos señalados deberán ser adoptadas por la Asamblea y entrarán en vigor un mes después de que el Director General de la OMPI haya recibido notificación escrita de su aceptación. En el caso de las modificaciones que aumenten las obligaciones financieras de los Estados de la Unión especial, estas sólo obligarán a los que hayan notificado su aceptación (artículo 11).

Procedimiento para ser parte del Acuerdo

33. Respecto al procedimiento para ser parte del Acuerdo de Viena, el mismo dispone que todo Estado parte en el Convenio de París podrá ser parte del primero, mediante la firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o el depósito de un instrumento de adhesión. Dichos instrumentos deben ser depositados ante el Director General de la OMPI (artículo 12.1 y 12.2).

34. Por otro lado, se señala que las disposiciones del artículo 24 del Acta de Estocolmo de 1967 del Convenio de París, de la cual el Perú es parte,¹³ serán aplicables al primero. Además, se indica que ello no deberá interpretarse en ningún caso en el sentido de implicar el reconocimiento o aceptación tácitos de la situación de hecho de un territorio en el que le sea aplicable el Acuerdo de Viena (artículo 12.3 y 12.4).



¹³ Véase: <https://www.wipo.int/treaties/es/ActResults.jsp?act_id=31> Última consulta: 2 de marzo de 2020.



Entrada en vigor del Acuerdo

35. En relación con su entrada en vigor, el Acuerdo de Viena dispone que para los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, entraría en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión. En el caso de los demás Estados, el Acuerdo de Viena entra en vigor tres meses de la fecha en la que el Director General de la OMPI notifique su ratificación o adhesión. La ratificación o la adhesión supondrán el acceso, de pleno derecho, a todas las cláusulas y a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo de Viena (artículo 13).

Duración del Acuerdo

36. El Acuerdo de Viena dispone que tendrá la misma duración que el Convenio de París (artículo 14).

Denuncia

37. Todo Estado podrá denunciar el Acuerdo de Viena mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI, lo que surtirá efectos un año después de la fecha en que este funcionario haya recibido la notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación, y no podrá ser ejercitada por un Estado antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión especial (artículo 15).

Diferencias

38. A menos que los Estados convengan otro modo de solución, cuando entre dos o más Estados de la Unión especial exista una diferencia respecto de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo de Viena que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los Estados que tengan una diferencia a la Corte Internacional de Justicia, mediante petición (artículo 16.1).

39. En el momento de firmar el Acuerdo de Viena o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 16.1. Así, dichas disposiciones no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre un Estado que haya hecho tal declaración y cualquier otro Estado de la Unión especial. Dicha declaración podrá ser retirada en cualquier momento (artículo 16. 2).

Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones

40. El Acuerdo de Viena dispuso su firma en un solo ejemplar original, en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos, y se depositó ante el Director General de la OMPI luego de que ya no estuviera abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1973. En el Director General de la OMPI recae el deber de establecer los textos oficiales del Acuerdo de Viena, previa consulta con los gobiernos interesados, en los demás idiomas en que la Asamblea pueda decidir (artículo 17.1 y 17.2).

41. Se establece que el Director General de la OMPI certifique y remita dos copias del texto firmado del Acuerdo de Viena, así como de toda modificación, a los gobiernos de todos los Estados de la Unión especial y al gobierno del cualquier otro



Estado que lo solicite. De igual manera, registrará el Acuerdo de Viena en la Secretaría de las Naciones Unidas y notificará a los gobiernos de todos los Estados parte en el Convenio de París sobre las firmas efectuadas, el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Viena, las declaraciones formuladas y los retiros de las mismas, las aceptaciones de las modificaciones, las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor y las denuncias recibidas conforme al Artículo 15 del Acuerdo de Viena (artículo 17.3, 17.4 y 17.5).

V. CALIFICACIÓN

42. El Acuerdo de Viena tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, en tanto cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado, al ser un acuerdo entre Estados, destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre los mismos, el cual se rige por el derecho internacional.

43. Respecto de la noción de tratado Ngyuen, Daillier, Forteau y Pellet señalan lo siguiente:

“Definición consuetudinaria. – En razón de la antigüedad del tratado como proceso de creación de obligaciones jurídicas entre Estados, los elementos constitutivos de esa definición están sólidamente establecidos. Son objeto de un acuerdo general en la doctrina, bajo reserva de diferencias de redacción menores entre los autores. Cabe deducir la siguiente definición: La palabra tratado designa todo acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el Derecho Internacional”.¹⁴

44. Vale resaltar que algunos elementos de la referida definición general se encuentran reflejados en el artículo 2, numeral 1, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Respecto de dicha definición de tratado que refleja, a su vez, la definición consuetudinaria de tratado en el derecho internacional, Anthony Aust ha precisado lo siguiente:

“Como con la mayor parte de la Convención [de Viena de 1969], aunque la definición sea expresada solo para los propósitos de aquella Convención, y está limitada a los tratados entre Estados, sus elementos, ahora, reflejan el Derecho Internacional consuetudinario”.¹⁵

45. En cuanto a las obligaciones jurídicamente vinculantes establecidas por el Acuerdo de Viena, puede citarse, como ejemplos, al artículo 1, que establece que los Estados a los que se aplica el Acuerdo de Viena, se constituyen en Unión especial y adoptan la Clasificación de Viena; el artículo 7.1.a, que dispone que la referida Unión especial tendrá una asamblea compuesta por sus Estados miembros; el artículo 9.3.i,

¹⁴ Traducción libre del francés: “*Définition coutumière. — En raison de l’ancienneté du traité comme procédé de création des obligations juridiques entre États, les éléments constitutifs de sa définition sont solidement établis. Ils font l’objet d’un accord général en doctrine, sous réserve de différences rédactionnelles mineures entre les auteurs.*”

On peut retenir la définition suivante : Le mot traité désigne tout accord conclu entre deux ou plusieurs sujets du droit international, destiné à produire des effets de droit et régi par le droit international”. Ngyuen, Quoc Dinh, Patrick Daillier, Mathias Forteau y Alain Pellet. *Droit international public*, 8a ed. Paris: L.G.D.J., 2009, p. 132.

¹⁵ Traducción libre del inglés: “As with most of the Convention, although the definition is expressed to be for the purposes of that Convention, and is limited to treaties between states, its elements now represent customary international law”. Aust, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*, 3a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2014, p. 14.



que estipula que el presupuesto de la Unión especial se financiará con las contribuciones de sus Estados miembros; el artículo 12, que señala que todo Estado parte en el Convenio de París podrá ser parte del Acuerdo de Viena mediante su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación o mediante el depósito de un instrumento de adhesión; entre otros.

46. La caracterización del Acuerdo de Viena como tratado es importante dado que solo los tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

47. A efectos de sustentar el presente informe, se consideró la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y de la Dirección General para Asuntos Económicos, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores competente en la materia.

INDECOPI

48. Mediante la carta N° 635-2019/PRE-INDECOPI del 5 de agosto de 2019, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI remitió el Informe N° 1747-2019/DSD de la Dirección de Signos Distintivos del 2 de agosto de 2019.

49. En el punto 19 del referido informe, que comenta los artículos 1 a 3 del Acuerdo de Viena, se indica que estos permiten un mejor entendimiento del Acuerdo de Viena, en la medida que establecen que todos los Estados parte del Acuerdo de Viena adoptarán la Clasificación de Viena. Además, se señala que se incluyen disposiciones sobre la estructura y los idiomas de la clasificación.

50. Respecto al punto 15 que se encuentra en la página 4 del informe,¹⁶ en relación al artículo 4 del Acuerdo de Viena, se señala que este artículo deja en libertad a cada Estado del Acuerdo de Viena establecer el alcance de la Clasificación de Viena, en particular, que la clasificación no obligará en cuanto al alcance de la protección de la marca ni a aplicarla como sistema principal o como sistema auxiliar.

51. Sobre el segundo punto 17 que se encuentra en la página 4 del informe, en referencia también al artículo 4 del Acuerdo de Viena, se precisa que la Clasificación de Viena viene siendo utilizada por el Perú desde hace muchos años, sin que este sea parte del Acuerdo de Viena.¹⁷ Asimismo, se indica que esta clasificación es empleada como un sistema principal y que su aplicación no afecta el ámbito de protección de las marcas, por lo que las disposiciones del Acuerdo de Viena no contravienen la legislación andina y nacional.

52. Dentro del punto 18 del informe que se encuentra en la página 5, continuando con el análisis del artículo 4 del Acuerdo de Viena, y con relación a la implementación del mismo, se indica que la Gerencia de Tecnología de la Información

¹⁶ Cabe precisar que la numeración del informe contiene un desfase.

¹⁷ A diferencia de otros tratados administrados por la OMPI, como el "Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas", sobre los cuales la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que deben aplicarse, esta normativa andina no hace referencia al Acuerdo de Viena. En ese sentido, se entiende que la aplicación del Acuerdo de Viena sin que el Perú sea parte está limitada a ciertas disposiciones que puedan ser concordantes con la normativa nacional, y que tal aplicación viene siendo realizada a criterio del INDECOPI como autoridad nacional en materia de propiedad intelectual.



de INDECOPI pondrá a disposición de los usuarios los números de las categorías y divisiones de los elementos figurativos de las marcas a través de lo que denomina "Consulta de Expedientes, de la Gaceta Electrónica de Propiedad Industrial y de los Certificados de Registro". Con ello, se hará mención a la Clasificación de Viena (o Clasificación de los Elementos Figurativos) o de una abreviatura para su identificación. Se añade, además, que, para una adecuada implementación del Acuerdo de Viena, el Perú deberá indicar expresamente al momento del depósito del instrumento, que se reserva el derecho de que no figuren los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas, conforme a lo establecido en el propio artículo 4.5 del Acuerdo de Viena.

53. En el punto 20 del informe, en relación al artículo 5 del Acuerdo de Viena, se señala que lo previsto en el referido artículo resulta de gran importancia para una mejor aplicación de la Clasificación de Viena al establecer un Comité de Expertos que facilita y promueve su aplicación uniforme.

54. Respecto al punto 29 del informe, que comenta los artículos 6 a 17 del Acuerdo de Viena, se indica que tales disposiciones permiten un mayor entendimiento de este. Además, en relación con las formas de adhesión y entrada en vigor contenidas en el artículo 12 del Acuerdo de Viena, se destaca que el Perú, al ser parte del Convenio de París, podrá adherirse al primero. En esa línea, se expresa que los artículos mencionados guardan concordancia con la legislación peruana.

55. En el segundo párrafo del punto 29 del informe, se reitera lo señalado en el punto 18 del informe que se encuentra en la página 5, en relación a que, en opinión del INDECOPI, resulta conveniente que el Perú indique expresamente que se reserva el derecho de no hacer figurar totalmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

56. De igual modo, en el tercer párrafo del punto 29 del informe, se indica que el Perú deberá solicitar expresamente que el Acuerdo de Viena entre en vigor después de dos años posteriores a la notificación de adhesión a fin de que se implementen las mejoras tecnológicas sobre las que se hace remisión en el punto 18 del informe del INDECOPI y en el punto 52 *supra* del presente informe.

57. En relación a la conveniencia para los intereses del Perú de ser parte del Acuerdo de Viena, en el punto 30 del informe se señala que la adhesión al Acuerdo de Viena tendrá un impacto positivo en los usuarios nacionales y extranjeros, dado que se facilita las búsquedas anticipadas de marcas en todos los Estados partes del Acuerdo de Viena.

58. A continuación, en el mismo punto del informe, el INDECOPI señala dos ventajas de la adhesión al tratado. En primer lugar, la adopción de un sistema único de clasificación en todos los Estados que son partes del Acuerdo de Viena, lo cual facilita los procedimientos de registro. En segundo lugar, que proporciona mayor seguridad a los solicitantes y titulares, dado que determinada marca se clasificará de la misma manera en todos los Estados que han adoptado la clasificación.

59. En tal sentido, se concluye en el punto 33 del informe, en primer lugar, que el Acuerdo de Viena es una herramienta útil que busca establecer una única clasificación para las marcas que consisten en elementos figurativos o que contienen dichos elementos, la Clasificación de Viena.



60. Posteriormente, en el punto 34 del informe, se concluye que la Clasificación de Viena viene siendo utilizada por el Perú desde hace muchos años, sin que este sea parte del Acuerdo de Viena; que tal clasificación es empleada como un sistema principal y su aplicación no afecta el ámbito de protección de las marcas.

61. Seguidamente, en el punto 35 del informe, se concluye que las disposiciones del Acuerdo de Viena se encuentran acordes con la normatividad peruana en materia de marcas y que, por tanto, no requiere la emisión, modificación o supresión de normas para su ejecución.

62. Otra conclusión de INDECOPI, contenida en el punto 36, hace referencia a que los números de la categorías, divisiones y secciones de los elementos de las marcas que deben figurar en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas, como requerimiento del Acuerdo de Viena, son viables de implementar. Sin embargo, para una adecuada implementación, señala que el Perú deberá indicar expresamente al momento del depósito del instrumento de adhesión que se reserva el derecho de que no figuren los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales antes referidos.

63. Concluye, además, en el punto 37 del informe, que la adhesión al Acuerdo de Viena tendrá un impacto positivo en los usuarios nacionales y extranjeros, en la medida que se adopta un sistema único de clasificación en todos los Estados partes de este tratado, lo cual facilita los procedimientos de registro. Del mismo modo, se señala que proporciona mayor seguridad a los solicitantes y titulares, dado que determinada marca se clasificará de la misma manera en todos los Estados que hayan adoptado la clasificación.

64. De tal manera, INDECOPI manifestó su opinión favorable a la adhesión del Perú al Acuerdo de Viena. Vale resaltar, finalmente, que se concluye en el punto 38 que la adhesión al Acuerdo de Viena no irrogaría obligaciones financieras adicionales para el Perú. No obstante, dicha afirmación se refiere a que, en la práctica, la OMPI aplica un sistema de contribución financiera única, por el cual no se realizan contribuciones para el Acuerdo de Viena ni para otros tratados administrados por la OMPI, sino solo para esta organización internacional.

65. Sobre el particular, resulta relevante precisar que, como señala la propia OMPI, dicho sistema no ha sido formalizado, toda vez que ello implica que se efectúen las enmiendas de los referidos acuerdos —incluyendo el Acuerdo de Viena—, y no se ha alcanzado el número necesario de ratificaciones para que estas enmiendas entren en vigor.¹⁸ En ese sentido, este sistema de contribución única no está incorporado en el Acuerdo de Viena.

Ministerio de Relaciones Exteriores

66. Por medio del memorándum (DAE) N° DAE00557/2019, la Dirección General para Asuntos Económicos manifestó que la adhesión del Perú al Acuerdo de Viena coadyuvará a los esfuerzos que viene desarrollando ese órgano de línea en la

¹⁸ Para mayor información sobre la necesidad y el estado de las referidas enmiendas, ver el documento denominado "Situación del Proceso de Reforma Estatutaria", elaborado por la OMPI, de septiembre de 2018. En el punto 15 del mismo se señala que "los Estados miembros no han completado todavía el proceso de ratificación y ninguna de las modificaciones ha entrado en vigor por el momento". Documento disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo_pbc_28/wo_pbc_28_12.pdf> Última consulta: 2 de marzo de 2020. También véase el estado actual de las ratificaciones en el siguiente enlace: <https://www.wipo.int/treaties/en/wipo_amendments.html> Última consulta: 2 de marzo de 2020.



realización de las acciones estratégicas institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores enmarcadas en el objetivo de fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales y multilaterales en regiones estratégicas. Particularmente, proteger en el exterior las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, patentes, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y otros derechos de propiedad intelectual del Perú.

67. Se señala que el Acuerdo de Viena tiene por objeto establecer una clasificación para las marcas consistentes en elementos figurativos (imágenes, colores, formas) o una combinación que incluya este tipo de elementos. En tal medida, se indica que el INDECOPI y los usuarios del sistema de registro de marcas peruano vienen empleando la Clasificación de Viena, en concordancia con lo señalado en el punto 51 *supra* de este informe.

68. De este modo, la Dirección General para Asuntos Económicos expresó su opinión favorable a la adhesión del Perú al Acuerdo de Viena.

VII. FORMULACIÓN DE DECLARACIONES UNILATERALES

69. Conforme al artículo 11.3 del Acuerdo de Viena, respecto a la modificación de los artículos 7 a 9 y 11 del mismo, toda modificación a dichos artículos entrará en vigor un mes después de que el Director General de la OMPI haya recibido notificación escrita de la aceptación de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación es adoptada. Una vez que las modificaciones sean adoptadas conforme a lo señalado, las mismas obligarán a todos los Estados que sean miembros de la Unión en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior. Lo anterior exceptúa las modificaciones que incrementen las obligaciones financieras, las mismas que solo obligarán a los Estados que hayan notificado su aceptación.

70. De lo anterior, puede concluirse que puede darse el caso en el que algunos Estados miembros de la Unión se vean obligados por las modificaciones a los artículos 7 a 9 y 11 del Acuerdo de Viena sin que hayan notificado su aceptación al Director General de la OMPI.

71. Al respecto, conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú, todo tratado celebrado por el Perú debe ser perfeccionado internamente a efectos de que el Estado peruano pueda manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Es decir, el instrumento debe ser ratificado con aprobación previa del Congreso de la República o de manera directa por el Presidente de la República, respectivamente.¹⁹

72. En tal sentido, no es aconsejable para el Estado peruano que un tratado entre en vigor sin que se haya seguido el procedimiento que corresponda según lo establecido en la Constitución Política.

73. Por lo anterior, en atención a lo estipulado en el referido artículo 11.3 del Acuerdo de Viena, la Dirección General de Tratados considera que el Estado

¹⁹ En ese sentido, a modo referencial, se puede afirmar que el Estado peruano efectuó una declaración unilateral al momento de depositar el instrumento de ratificación a la Convención de Viena de 1969. Mediante dicha declaración se precisa que la aplicación del artículo 11, entre otros, debe entenderse "en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone su ordenamiento constitucional". De manera que lo relativo a las formas de manifestación del consentimiento del Estado peruano en obligarse por un tratado deberá encontrarse conforme a lo dispuesto en el ordenamiento constitucional del Perú.



peruano deberá formular una declaración unilateral, con naturaleza jurídica de reserva,²⁰ que precise que las modificaciones que se realicen en virtud de tal disposición solo entrarán en vigor para este una vez que se haya notificado al Director General de la OMPI que el Perú las acepta. Dicha declaración deberá ser presentada al momento de depositar el instrumento de adhesión al Acuerdo de Viena, cuyo texto se propone al final de esta sección.

74. En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en los puntos 52, 55 y 56 *supra*, conforme al INDECOPI, resulta conveniente que el Perú realice declaraciones en relación con los artículos 4.5, sobre el alcance de la Clasificación de Viena, y 13.2, sobre la entrada en vigor del Acuerdo de Viena.

75. Cabe señalar, que lo sugerido por el INDECOPI está permitido por las disposiciones señaladas. Respecto al alcance de la Clasificación de Viena, el artículo 4.5 establece que al realizar el depósito del instrumento de adhesión, todo Estado “podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas”. Por su lado, en relación a la entrada en vigor del Acuerdo de Viena, el artículo 13.2 estipula que, sobre la forma de entrada en vigor de este instrumento internacional que corresponde a la adhesión del Perú, el Acuerdo de Viena “entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General [de la OMPI] notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior” en el instrumento de adhesión.

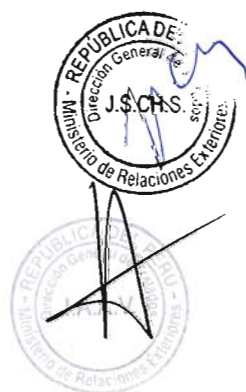
76. La naturaleza jurídica de lo contemplado en el artículo 4.5 corresponde a una declaración unilateral hecha por un Estado en el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autorice expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de la parte que haya hecho la declaración, la cual constituye una reserva expresamente autorizada por el tratado.²¹

77. Al respecto, se observa que el artículo 4.3 del Acuerdo de Viena obliga a los Estados a que sus administraciones competentes hagan figurar en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas. Seguidamente, el artículo 4.5 de este instrumento internacional establece que en el momento de la firma o del depósito del instrumento de adhesión, todo Estado puede declarar que se reserva el derecho de cumplir parcial o totalmente con la obligación contenida en el artículo 4.3. En consecuencia, se cumple con señalado en el anterior párrafo, por lo que resulta conveniente realizar una reserva sobre el artículo 4.3 del Acuerdo de Viena en tal sentido, cuyo texto se propone al final de esta sección.

78. Por otro lado, la naturaleza jurídica de la declaración que el Perú haga en virtud de lo contemplado en el 13.2, es la de una declaración unilateral hecha en

²⁰ De conformidad con la norma reflejada en el literal d del numeral 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, respecto de la cual se entiende por reserva aquella declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

²¹ Directriz 1.1.6, Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado. Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, 2011. pp. 54 y 64. Véase: <<http://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>> Última consulta: 4 de marzo de 2020.



virtud de una cláusula de opción. Esta declaración unilateral es aquella hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con la cláusula de un tratado que le permite a las partes elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, la cual no se constituye como una reserva.²²

79. En relación a ello, se observa que el artículo 13.2 del Acuerdo de Viena, para efectos de la forma en la que el Perú puede ser parte de este instrumento internacional, da las opciones de que el mismo entre en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General de la OMPI notifique su adhesión o de que este entre en vigor en una fecha posterior, la cual debe indicarse en el instrumento de adhesión. En consecuencia, se cumple con señalado en el anterior párrafo, por lo que resulta conveniente realizar una reserva sobre el artículo 13.2 del Acuerdo de Viena en tal sentido, cuyo texto se propone al final de esta sección.

80. Por todo lo anterior, se propone que el Perú realice las declaraciones unilaterales que se precisan a continuación:

“En relación con lo establecido en el ‘Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas’ de 1973, la República del Perú declara lo siguiente:

1. Respecto del apartado b del párrafo 3 del artículo 11, todas las modificaciones a los artículos 7, 8, 9 y 11 del referido Acuerdo, sólo entrarán en vigor para la República del Perú una vez que haya notificado al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que las acepta.

2. Respecto del párrafo 5 del artículo 4, la República del Perú se reserva el derecho de no hacer figurar totalmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

3. Respecto del párrafo 2 del artículo 13, el referido Acuerdo entrará en vigor, para la República del Perú, dos años después de la fecha en la que el Director General de la OMPI notifique su adhesión.”

VIII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

81. Luego del estudio y análisis del instrumento bajo consideración, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas”** versa sobre obligaciones financieras del Estado, por lo que está inmersa en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

82. Sobre ello, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Viena relativo a “Finanzas”, el cual establece en su párrafo 3.i que el presupuesto de la Unión especial, establecida mediante dicho tratado, se financiará, entre otros, con “las contribuciones de los [Estados] de la Unión especial”. Por otro lado, el párrafo 6.a del artículo 9 del Acuerdo de Viena, establece que la Unión especial “poseerá un fondo de

²² Directriz 1.5.3, Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción. Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados. 2011. p. 105 y 106. Véase: <<http://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>> Última consulta: 4 de marzo de 2020. Resulta oportuno mencionar, además, que la declaración unilateral formulada también se encuentra en concordancia con los artículos 17.1; 19.b y 20.1 y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los [Estados] de la Unión especial” y que, si posteriormente dicho fondo resulta insuficiente, “la Asamblea decidirá sobre su aumento”.

83. En tal sentido, el Acuerdo de Viena contiene disposiciones que obligan a sus partes a realizar contribuciones financieras. Al respecto, se entiende como obligación financiera a aquella por la cual el deudor está obligado a pagar una suma de dinero fijada (o calculable), cierta, específica o líquida.²³ Se aprecia, entonces, que el artículo 9 del Acuerdo de Viena contiene obligaciones por las cuales el Perú se obligaría a pagar una suma de dinero determinable mediante las reglas contenidas en el referido artículo.

84. En atención a lo expuesto y siendo función de la Dirección General de Tratados emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados, determinando la vía constitucional aplicable respecto al Acuerdo de Viena, se concluye que este versa sobre obligaciones financieras del Estado.

85. Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **“Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas”** es la prevista en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N.° 26647, relativa al perfeccionamiento interno de los tratados celebrados por el Estado peruano.

86. En consecuencia, corresponde que el Acuerdo de Viena sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y, luego, ratificado internamente por el Presidente de la República a través de decreto supremo.

Lima, 12 de marzo de 2020


Javier Sánchez Chessa S.
Ministro
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



²³ Martha, Rutsel. *The Financial Obligation on International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2015, p. 3.

**Acuerdo de Viena
por el que se establece
una Clasificación Internacional
de los elementos figurativos de las marcas**

Establecido en Viena el 12 de junio de 1973
y enmendado el 1 de octubre de 1985



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1997



**PUBLICACION OMPI
No. 266(S)**

ISBN 92-805-0742-7

**OMPI 1977
Reimpresión 1997**



**Acuerdo de Viena
por el que se establece
una Clasificación Internacional
de los elementos figurativos de las marcas**

Establecido en Viena el 12 de junio de 1973
y enmendado el 1 de octubre de 1985

INDICE *

- Artículo 1: Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional
- Artículo 2: Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos
- Artículo 3: Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos
- Artículo 4: Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos
- Artículo 5: Comité de Expertos
- Artículo 6: Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones
- Artículo 7: Asamblea de la Unión especial
- Artículo 8: Oficina Internacional
- Artículo 9: Finanzas
- Artículo 10: Revisión del Acuerdo
- Artículo 11: Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo
- Artículo 12: Procedimiento para ser parte en el Acuerdo
- Artículo 13: Entrada en vigor del Acuerdo
- Artículo 14: Duración del Acuerdo
- Artículo 15: Renuncia
- Artículo 16: Diferencias
- Artículo 17: Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones

* El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.



Las Partes Contratantes,

Habiendo visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional

Los países a los que se aplica el presente Acuerdo se constituyen en Unión especial y adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante « Clasificación de los Elementos Figurativos »).

Artículo 2

Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos estará constituida por una lista de las categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas, acompañada, cuando así proceda, de notas explicativas.

2) Esta Clasificación estará contenida en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, el « Director General » y la « Organización ») y que se depositará en su poder en el momento en que el presente Acuerdo quede abierto a la firma.

3) Las modificaciones y complementos previstos en el Artículo 5.3) i) estarán contenidos igualmente en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General y depositado en su poder.

Artículo 3

Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos se establecerá en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2) La Oficina Internacional de la Organización (denominada en adelante la « Oficina Internacional »), tras consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas que la Asamblea prevista en el Artículo 7 pueda designar en virtud de su apartado 2) a) vi).

Artículo 4

Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, el alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos será el que cada país de la Unión especial le atribuya. En especial, la Clasificación de los Elementos Figurativos no obligará a los países de la Unión especial en lo que se refiere a la extensión de la protección de la marca.

2) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial tendrán la facultad de aplicar la Clasificación de los Elementos Figurativos como sistema principal o auxiliar.

3) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

4) Esos números irán precedidos de la mención « Clasificación de los Elementos Figurativos » o de una abreviatura dispuesta por el Comité de Expertos que establece el Artículo 5.

5) En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

6) Si un país de la Unión especial confiase el registro de las marcas a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que esa administración aplique la Clasificación de los



Elementos Figurativos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5

Comité de Expertos

1) Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.

2) a) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países no miembros de la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

b) El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países parte en el presente Acuerdo, a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

c) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.

3) El Comité de Expertos:

i) modificará y completará la Clasificación de los Elementos Figurativos;

ii) hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación de los Elementos Figurativos y promover su aplicación uniforme;

iii) tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, sean de una naturaleza tal que faciliten la aplicación de la Clasificación de los Elementos Figurativos por los países en desarrollo;

iv) estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.

4) El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2) b), que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación de los Elementos Figurativos.

5) Las propuestas de modificaciones o complementos a la Clasificación de los Elementos Figurativos podrán hacerse por la administra-

ción competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del párrafo 2) b) y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de dos meses, como mínimo, a la sesión del Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.

6) a) Cada país miembro del Comité de Expertos tendrá un voto.

b) El Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes.

c) Cuando una quinta parte de los países representados y votantes considere que una decisión implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación de los Elementos Figurativos o supone un importante trabajo de reclasificación, tal decisión deberá adoptarse por mayoría de tres cuartos de los países representados y votantes.

d) La abstención no se considerará como un voto.

Artículo 6

Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones

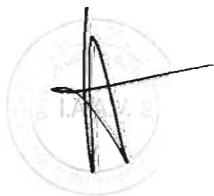
1) Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones o a complementos aportados a la Clasificación de los Elementos Figurativos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones y complementos entrarán en vigor una vez que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de envío de las notificaciones.

2) La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación de los Elementos Figurativos las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea establecida en el Artículo 7.

Artículo 7

Asamblea de la Unión especial

1) a) La Unión especial tendrá una Asamblea, que estará compuesta por sus países miembros.



b) El gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2) b) podrá estar representada por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si esta última así lo decidiese, en las de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, la Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Acuerdo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial;

iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas;

v) adoptará el reglamento financiero de la Unión especial;

vi) decidirá acerca del establecimiento de textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en idiomas distintos del inglés y el francés;

vii) creará los comités y grupos de trabajo que estime oportunos para la realización de los objetivos de la Unión especial;

viii) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) c), decidirá qué países no miembros de la Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo que establezca;

ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada para lograr los objetivos de la Unión especial;

x) ejercerá las demás funciones que implique el presente Acuerdo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea tendrá un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) Si no se consigue el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, salvo las relativas a su propio procedimiento, las decisiones de la Asamblea sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención alcanza el número de países necesario para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.2), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado sólo podrá representar a un país y no podrá votar más que en su nombre.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su reglamento interno.

Artículo 8

Oficina Internacional

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.



c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal que él designe participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será de oficio el secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Asamblea.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 9

Finanzas

1) a) La Unión especial tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión especial estará integrado por los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización, así como, si procede, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los que no se atribuyan exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos representen para ella.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión especial;

ii) las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos varios.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y pagará su contribución anual en base al número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, guardará la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho a voto en ninguno de los órganos de la Unión especial cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones correspondientes a los dos años completos precedentes. No obstante, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho a voto en dicho órgano si estima que el atraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) Si al comienzo de un nuevo ejercicio no se ha adoptado aún el presupuesto, se continuará aplicando el del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial se fijará por el Director General, quien informará de ello a la Asamblea.

6) a) La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo, o de su participación en el aumento del mismo, será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituya el fondo o se decida el aumento.



c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que se concedan serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país a que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán derecho a denunciar unilateralmente el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión especial, o interventores de cuentas externos, quienes serán designados por la Asamblea con su consentimiento.

Artículo 10

Revisión del Acuerdo

1) El presente Acuerdo podrá revisarse periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión especial.

2) La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias de revisión.

3) Los Artículos 7, 8, 9 y 11 podrán modificarse, bien sea por una conferencia de revisión, bien sea a tenor de lo dispuesto en el Artículo 11.

Artículo 11

Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo

1) Cualquier país de la Unión especial o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo. El Director General comunicará estas propuestas a los países de la Unión especial al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2) Las modificaciones de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) deberán adoptarse por la Asamblea. La adopción requerirá



los tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente apartado requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3) a) Toda modificación de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión especial en el momento de adoptar la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada tendrá carácter obligatorio para todos los países que sean miembros de la Unión especial en el momento en que la modificación entre en vigor; no obstante, toda modificación que aumente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los que hayan notificado su aceptación de esta modificación.

c) Toda modificación aceptada conforme al apartado a) obligará a todos los países que adquieran la calidad de miembro de la Unión especial con posterioridad a la fecha en que dicha modificación entre en vigor conforme al apartado a).

Artículo 12

Procedimiento para ser parte en el Acuerdo

1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Acuerdo, mediante:

- i) su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o
- ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Acuerdo.

4) El párrafo 3) no deberá interpretarse en ningún caso en el sentido de implicar el reconocimiento o aceptación tácitos, por cualquier país de la Unión especial, de la situación de hecho de un territorio en el que, en virtud de dicho apartado, sea aplicable el presente Acuerdo por otro país.



Artículo 13

Entrada en vigor del Acuerdo

1) Para los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2) Para todos los demás países, el presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o adhesión. En este caso, el presente Acuerdo entrará en vigor, con respecto a ese país, en la fecha así indicada.

3) La ratificación o la adhesión supondrán el acceso, de pleno derecho, a todas las cláusulas y a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 14

Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 15

Denuncia

1) Todo país de la Unión especial podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercitada por un país antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión especial.

Artículo 16

Diferencias

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión especial respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo,

que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los países en litigio a la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el país demandante de la diferencia sometida a la Corte. La Oficina Internacional informará a los demás países de la Unión especial.

2) En el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre un país que haya hecho tal declaración y cualquier otro país de la Unión especial.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 17

Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones

1) a) El presente Acuerdo se firmará en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

b) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma, en Viena, hasta el 31 de diciembre de 1973.

c) El ejemplar original del presente Acuerdo, cuando ya no esté abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2) El Director General establecerá textos oficiales, previa consulta con los gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda decidir.

3) a) El Director General certificará y remitirá dos copias del texto firmado del presente Acuerdo a los gobiernos de los países firmantes y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

b) El Director General certificará y remitirá dos copias de toda modificación del presente Acuerdo a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

c) El Director General remitirá al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Acuerdo o que se adhiera a él y que lo solicite, dos ejemplares certificados de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas francés e inglés.



4) El Director General registrará el presente Acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

- i) las firmas conforme al párrafo 1);
- ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al Artículo 12.2);
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al Artículo 13.1);
- iv) las declaraciones formuladas en virtud del Artículo 4.5);
- v) las declaraciones y notificaciones hechas en virtud del Artículo 12.3);
- vi) las declaraciones formuladas en virtud del Artículo 16.2);
- vii) los retiros de todas las declaraciones notificadas conforme al Artículo 16.3);
- viii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Acuerdo, conforme al Artículo 11.3);
- ix) las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor;
- x) las denuncias recibidas conforme al Artículo 15.

Resolución

**aprobada por la Conferencia Diplomática
relativa a la Clasificación Internacional de los elementos
figurativos de las marcas el 8 de junio de 1973**

1. Hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, se establece un Comité Provisional de Expertos en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
2. El Comité Provisional estará integrado por un representante de cada uno de los países firmantes de dicho Acuerdo o que se hayan adherido al mismo. Podrán estar representadas por observadores las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas de las que uno de sus países miembros por lo menos haya firmado el Acuerdo o se haya adherido al mismo. Cualquier país miembro de la OMPI o parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que no haya firmado el Acuerdo ni se haya adherido podrá, y a petición del Comité Provisional deberá, ser invitado por el Director General de la OMPI a estar representado mediante observadores.
3. El Comité Provisional estará encargado de reexaminar la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas y establecer si lo considera oportuno, proyectos de modificaciones o de complementos a introducir a la mencionada Clasificación.
4. La Oficina Internacional será invitada a preparar los trabajos del Comité Provisional.
5. La Oficina Internacional será invitada, tras consulta con los países firmantes del Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, a convocar el Comité Provisional si se proponen modificaciones o complementos por un país firmante, por un país adherente o por una de las organizaciones previstas en el párrafo 2, *supra*, o si la propia Oficina Internacional propone modificaciones o complementos.

6. La Oficina Internacional será invitada a transmitir al Comité de Expertos establecido por el Artículo 5 del Acuerdo, desde la entrada en vigor de este último, cualquier proyecto de modificación o de complemento establecido por el Comité Provisional.

7. Los gastos de viaje y estancia de los miembros del Comité Provisional y de los observadores correrán a cargo de los países u organizaciones que representen.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

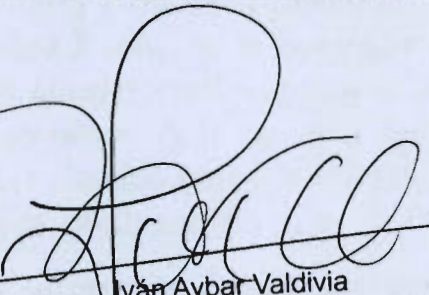
Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código ML.PE.04.2019 y que
consta de 18 páginas.

Lima, 07-10-2019




Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

NS- 173

201 (S)

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

del 20 de marzo de 1883,

revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,

en Washington el 2 de junio de 1911,

en La Haya el 6 de noviembre de 1925,

en Londres el 2 de junio de 1934,

en Lisboa el 31 de octubre de 1958,

en Estocolmo el 14 de julio de 1967

y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Texto oficial español



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1990

PUBLICACION OMPI Nº 201(S)
ISBN 92-805-0254-9

OMPI 1979
Reimpreso 1990

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

del 20 de marzo de 1883,
revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Washington el 2 de junio de 1911,
en La Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de junio de 1934,
en Lisboa el 31 de octubre de 1958,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Texto oficial español



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1990

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

**del 20 de marzo de 1883,
revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Washington el 2 de junio de 1911,
en La Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de junio de 1934,
en Lisboa el 31 de octubre de 1958,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979**

Artículo 1

*[Constitución de la Unión ; ámbito de la propiedad industrial]*¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2

[Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión]

1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el

¹ Se han añadido títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3

[Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión]

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Artículo 4

[A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor : derecho de prioridad.—G. Patentes : division de la solicitud]

A. — 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. — En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que

sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C. — 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D. — 1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, extenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevalece de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

E. — 1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. — Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G. — 1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. — La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I. — 1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 bis

[*Patentes* : independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son indepen-

dientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4 *ter*

[*Patentes* : mención del inventor en la patente]

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4 *quater*

[*Patentes* : posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta]

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5

[A. *Patentes* : introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. — B. *Dibujos y modelos industriales* : falta de explotación, introducción de objetos. — C. *Marcas* : falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. — D. *Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales* : signos y menciones]

A. — 1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a

partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B. — La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C. — 1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D. — Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis

[*Todos los derechos de propiedad industrial*: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; *Patentes*: rehabilitación]

1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 5 ter

[*Patentes* : libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción]

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5 quater

[*Patentes* : introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación]

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5 quinquies

[*Dibujos y modelos industriales*]

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6

[*Marcas* : condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

- 1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
- 2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.
- 3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6 bis

[*Marcas* : marcas notoriamente conocidas]

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estime ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6 ter

[*Marcas* : prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]

1) a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosimilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3) a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.

7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del Artículo 6 *quinquies*, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6 *quater*

[*Marcas* : transferencia de la marca]

1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6 *quinquies*

[*Marcas* : protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (clausula « tal cual es »)]

A. — 1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. — Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;
 2. cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;
 3. cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.
- En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 *bis*.

C. — 1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. — Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E. — Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F. — Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6 *sexies*

[*Marcas* : marcas de servicio]

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6 *septies*

[*Marcas* : registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización]

1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7

[*Marcas* : naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca]

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 7 bis

[*Marcas : marcas colectivas*]

1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8

[*Nombres comerciales*]

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9

[*Marcas, nombres comerciales : embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial*]

1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10

[*Indicaciones falsas* : embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 bis

[*Competencia desleal*]

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10 ter

[*Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal* : recursos legales; derecho a proceder judicialmente]

1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10 bis.

2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los

actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10 *bis*, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11

*[Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas :
protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]*

1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12

[Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial]

1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

- a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;
- b) las reproducciones de las marcas registradas.

Artículo 13

[Asamblea de la Unión]

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 13 a 17.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Organización»), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
- iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
- v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
- vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
- vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
- viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
- ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;
- xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
- xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
- xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Sin perjuicio de las disposiciones del apartado *b)*, un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

4) *a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado *b)*, si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones;

sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17. 2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

5) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.

b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3) b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14

[Comité Ejecutivo]

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16. 7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [suprimido]

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de a una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

- c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
 - d) La abstención no se considerará como un voto.
 - e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15

[Oficina Internacional]

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 16

[Finanzas]

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países

al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concuado con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17

[Modificación de los Artículos 13 a 17]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea,

por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

[Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30]

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.

Artículo 19

[Arreglos particulares]

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20

[Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor]

1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:

i) a los Artículos 1 a 12, o

ii) a los Artículos 13 a 17.

c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.

2) a) Los Artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) b) i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

b) Los Artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) b) ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) b), los Artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1) c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los Artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) a), b) o c).

Artículo 21

[Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor]

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2) a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las dispo-

siciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del Artículo 20. 2) *a)* o *b)*, a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

- i) si los Artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;
- ii) si los Artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 13 y 14. 3), 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado *a)*, tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22

[Efectos de la ratificación o de la adhesión]

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los Artículos 20. 1) *b)* y 28. 2), la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesoión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23

[Adhesión a Actas anteriores]

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

Artículo 24

[Territorios]

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento

ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) *a)* La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25

[Aplicación del Convenio en el plano nacional]

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26

[Denuncia]

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27

[Aplicación de Actas anteriores]

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.

2) a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 20. 1) b) i). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28

[Diferencias]

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29

[Firma, lenguas, funciones del depositario]

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del Artículo 20. 1) c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al Artículo 24.

Artículo 30

[Cláusulas transitorias]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

Certifico que es copia fiel del
texto oficial español del Convenio de
París para la Protección de la
Propiedad Industrial del 20 de marzo
de 1883, revisado el 14 de julio
de 1967 y enmendado el 28 de
septiembre de 1979.

A. Bogsch

Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual



Ginebra, 1 de marzo de 1993



DEVOLVER A LA DELEGACION
ADJUNTA A CARGO DE LOS
TRATADOS.

M-489-C

REGISTRO OFICIAL DE TRATADOS

Multilaterales No. M 489-C

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

FIRMADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

FIRMADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967

LAS PARTES CONTRATANTES,

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad,

Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual,

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE :

ARTICULO 1: ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACION

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

ARTICULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) "Organización", la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) "Convenio de París", el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) "Convenio de Berna", el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) "Unión de París", la Unión internacional creada por el Convenio de París;
- vi) "Unión de Berna", la Unión internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) "Uniones", la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Artículo 4.iii);
- viii) "Propiedad intelectual", los derechos relativos:
 - a las obras literarias, artísticas y científicas,
 - a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,

- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal,

y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

ARTICULO 3: FINES DE LA ORGANIZACION

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

ARTICULO 4: FUNCIONES

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;

- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;
- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;
- viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

ARTICULO 5: MIEMBROS

- 1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2.vii).
- 2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:
 - i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
 - ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

ARTICULO 6: . ASAMBLEA GENERAL

1)a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

b) El Gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv) adoptará el presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);

- ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3)a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2)i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4)a) La Asamblea General se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 7: CONFERENCIA

1)a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

b) El Gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

- i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
- ii) adoptará el presupuesto trienal de la Conferencia;
- iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa trienal de asistencia técnico-jurídica;
- iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;
- v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
- vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3)a) Cada Estado Miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4)a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 8: COMITE DE COORDINACION

1)a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El Gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3) El Comité de Coordinación:

- i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
- ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
- iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;
- iv) sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones y del presupuesto trienal de la Conferencia, así como sobre la base del programa trienal de asistencia técnico-jurídica, adoptará los presupuestos y programas anuales correspondientes;
- v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
- vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

4)a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

5)a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1)a) cuanto si es miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6)a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

ARTICULO 9 : OFICINA INTERNACIONAL

1) La Oficina Internacional constituye la secretaría de la Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4)a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los Gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los

miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10 : SEDE

- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3)d) y g).

ARTICULO 11 : FINANZAS

1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos : el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

2)a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes :

- i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídico;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquéllos a que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv);
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización
- 3)a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídico.
- b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes
- i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;
 - ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;
 - iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).
- 4)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará

incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente :

Clase A	10
Clase B	3
Clase C	1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8)a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9)a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

ARTICULO 12 : CAPACIDAD JURIDICA; PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado Miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2) La Organización concluirá un acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3)

ARTICULO 13 : RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los Gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

ARTICULO 14 : MODALIDADES PARA LLEGAR LOS ESTADOS A
SER PARTE EN EL CONVENIO

1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1)b)i) de dicha Acta, o

el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 23.1)b)i) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

ARTICULO 15 : ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1

ARTICULO 16 : RESERVAS

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 17 : MODIFICACIONES

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos Convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará

a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 18 : DENUNCIA

- 1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

ARTICULO 19 : NOTIFICACIONES

El Director General notificará a los Gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

ARTICULO 20 : CLAUSULAS FINALES

- 1)a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las enmiendas que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al Gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al Gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los Gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21 : CLAUSULAS TRANSITORIAS

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2)a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el periodo transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4)a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

EN FE DE LO CUAL, los infraescritos,
debidamente autorizados al efecto, han
firmado el presente Convenio.

HECHO en Estocolmo, el 14 de julio de 1967

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00557/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : OMPI - ADHESIÓN DEL PERÚ A CUATRO (4) TRATADOS RELATIVOS A LA
CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA OMPI

Esta Dirección General hace de su conocimiento el alto interés del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para que nuestro país se adhiera a los cuatro (4) tratados relativos a la clasificación de bienes y servicios con fines de registro en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI):

- i) Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza);
- ii) Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas (Acuerdo de Viena);
- iii) Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Arreglo de Estrasburgo); y
- iv) Arreglo de Locarno relativo a la Clasificación Internacional de Diseños Industriales (Arreglo de Locarno).

Al respecto, esta Dirección General cumple con remitir los informes técnicos de INDECOPI, mediante los cuales se analizan las implicancias positivas en el derecho interno y se expresa la conformidad de esa institución con la adhesión a los referidos cuatro (4) tratados de la OMPI.

Esta Dirección General considera que la adhesión de nuestro país a dichos tratados coadyuvará a los esfuerzos que viene desarrollando este órgano de línea en la realización de las acciones estratégicas institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (Acción 1.1.16 Proteger en el exterior las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, patentes, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y otros derechos de propiedad intelectual del Perú), enmarcadas en el objetivo de fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales y multilaterales en regiones estratégicas.

i) El Arreglo de Niza fue adoptado en 1957 y entró en vigor desde 1961, siendo su última modificación en 1979. Dicho Arreglo, de 87 partes contratantes, tiene por objeto establecer un sistema de clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas de fábrica o de comercio, así como marcas de servicios. Cabe destacar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina (CAN), Régimen de Propiedad Industrial, en sus artículos 151 y 139, exige a los miembros de la CAN y a los solicitantes de registros de marcas en esos países usar el Arreglo de Niza para clasificar sus productos y servicios. Consecuentemente, el INDECOPI y los usuarios del sistema de registro de marcas peruano vienen empleando de facto la clasificación del Arreglo de Niza.

ii) Por su parte, el Acuerdo de Viena adoptado en 1973 y en vigor desde 1985, cuenta con 33 países contratantes y tiene por objeto establecer una clasificación para las marcas consistentes en elementos figurativos (imágenes, colores, formas) o una combinación que incluya ese tipo de elementos. Cabe resaltar que el INDECOPI y los usuarios del sistema de registro de marcas peruano vienen utilizando de facto el sistema de clasificación de Niza.

iii) El Arreglo de Estrasburgo, adoptado en 1971, enmendado en 1979 y en vigor desde 1982, cuenta con 62 países contratantes y tiene por objeto proveer de una clasificación común para las patentes, dividiendo la tecnología en ocho (8) grandes secciones. Cabe señalar que el INDECOPI y los usuarios del sistema de

registro de patentes peruano emplean la clasificación del Arreglo de Estrasburgo, en atención a la obligación del artículo 49 de la Decisión 486 de la CAN.

iv) El Arreglo de Locarno, adoptado en 1968, enmendado en 1979 y en vigor desde 1981, cuenta con 57 países contratantes y tiene por objeto establecer un sistema de clasificación para ordenar y recuperar diseños industriales presentados en distintos países. Es de resaltar que, de conformidad con el artículo 127 de la decisión 486 de la CAN, el Perú se encuentra obligado a usar la clasificación de Locarno.

Por lo expuesto, esta Dirección General emite su opinión favorable a la adhesión del Perú a los referidos cuatro (4) tratados relativos a la clasificación de bienes y servicios con fines de registro en el marco de la OMPI.

Se ha solicitado a nuestra Misión Permanente ante los Organismos Internacionales en Ginebra remitir copias autenticadas de los antes mencionados tratados, en idioma español, que serán alcanzados oportunamente, para los fines correspondientes.

Lima, 27 de agosto del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: DGT
AKMR

Este documento ha sido impreso por os00007612019dgt05, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 02/09/19 11:24 AM

Anexos

oficio indecopi.pdf

Proveídos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

12

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Presidencia
Anexo 1101



CARTA Nº 635 -2019/PRE-INDECOPI

Lima, 5 de agosto de 2019

Señor

Luis Tsuboyama Galván

Director de Negociaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, referirme al interés del Indecopi en adherirse a 4 tratados de clasificación de la OMPI: Arreglo de Niza, Acuerdo de Viena, Arreglo de Estrasburgo y Arreglo de Locarno, en el marco de la 59.ª serie de reuniones de las Asambleas OMPI, que tendrá lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Cabe mencionar que los tratados de clasificación de la OMPI establecen clasificaciones para organizar información relativa a las invenciones, las marcas y los dibujos y modelos industriales, que permiten contar con información estructurada y de fácil utilización.

En este sentido, adjunto a la presente los informes técnicos preparados por nuestra Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías (DIN) y por nuestra Dirección de Signos Distintivos, sobre la importancia de adherirnos a los tratados de la OMPI en mención, a fin de solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores su apoyo para que se pueda llevar a cabo el depósito de dichos instrumentos ante la OMPI.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovar los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Ivo Gagliuffi Pieroschi
Presidente del Consejo Directivo



cc:

Señora Milagros Miranda, Ministra Consejera, Subdirectora de Asuntos de la OMC y Propiedad Intelectual, Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales.

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CÓDIGO:	
Trámite a cargo de	J. O. H. / 2019
DAE 05 AGO 2019	
Copias para información	
1	
2	aa.
Observaciones	

91

Dirección de Signos Distintivos
Anexo 2001

INFORME N° 1747 -2019/DSD



A : Ivo Gagluiffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

CC. : Rosa Cabello Lecca
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales

DE : Ray Meloni Garcia
Director de Signos Distintivos

ASUNTO : Opinión técnica y legal para la adhesión al Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas

FECHA : 02 de agosto de 2019

Me dirijo a usted a fin de remitirle el presente informe solicitado por su despacho, por medio del cual la Dirección de Signos Distintivos (DSD) emite opinión técnica y legal sobre la adhesión del Perú al Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas.

I. ANTECEDENTES

1. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su misión es promover la innovación y la creatividad al servicio del desarrollo económico, social y cultural de todos los países, a través de un sistema internacional de propiedad intelectual equilibrado y eficaz¹. Actualmente, cuenta con 192 estados miembros, entre los cuales figura el Perú.
2. La OMPI administra 26 tratados internacionales relacionados con la propiedad intelectual. En lo que concierne al derecho de marcas, la OMPI administra los siguientes instrumentos: (i) el Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial, (ii) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), y (iii) el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (SLT), de los cuales el Perú es parte.
3. Respecto a la Clasificación de marcas, la OMPI administra: (i) el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza) y (ii) el Acuerdo de Viena por el que se establece la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, instrumentos respecto de los cuales el Perú no es parte.

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/> Fecha de entrada: 4 de junio de 2019

4. Sobre el particular, a fin de emitir opinión técnica y legal sobre la adhesión del Perú al Acuerdo de Viena, se desarrollarán los siguientes acápite: (a) Marco normativo para la protección de marcas en el Perú, (b) Descripción del Acuerdo de Viena (aspectos más relevantes), (c) Análisis legal de las disposiciones del Acuerdo de Viena, (d) Conveniencia para los intereses del Perú de ser Parte del Tratado, y (e) Compromiso vinculado con obligaciones financieras. Finalmente, se indicarán algunas conclusiones.

II. ANÁLISIS

(a) Marco normativo para la protección de marcas en el Perú

5. En el Perú, la protección de las marcas se encuentra regulada por medio de normativa internacional, supranacional y nacional. Son normas internacionales en esta materia, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994, el Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994, vigente desde el 6 de noviembre de 2009 y el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, de 2006 vigente desde el 27 de diciembre de 2018.
6. En el ámbito supranacional, tenemos a la Decisión 486², Régimen Común sobre Propiedad Industrial para los países de la Comunidad Andina y la Decisión 689³, sobre la adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de derechos de propiedad industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros. Son normas nacionales, el Decreto Legislativo N° 1075⁴, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486, y sus modificatorias aprobadas por Decretos Legislativos N° 1309⁵ y N° 1397⁶, así como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1075, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2017-PCM
7. Adicionalmente, se debe mencionar que, los procedimientos administrativos para la protección de marcas, se rigen de manera supletoria por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, el Código Civil y otras normas pertinentes, en cuanto no contravengan la legislación andina.

² Aprobada el 14 de setiembre de 2000. Vigente a partir del 01 de diciembre de 2000.

³ Aprobada el 13 de agosto de 2008. Vigente a partir del 15 de agosto de 2008.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de junio de 2008. Vigente a partir del 01 de febrero de 2009.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2016. Decreto Legislativo N° 1309, Decreto Legislativo de Simplificación de los Procedimientos Administrativos en Materia de Propiedad Intelectual seguidos ante los Órganos Resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de setiembre de 2018.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de marzo de 2017. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

8. El Perú, en su calidad de país miembro de la Comunidad Andina, aplica las disposiciones establecidas en las Decisiones 486 y 689, debiendo precisarse que las decisiones son normas supranacionales, que se caracterizan por ser de aplicación directa (no requiere seguir un procedimiento especial de incorporación en los ordenamientos jurídicos nacionales), preferente (sobre las normas nacionales) e inmediata (basta con su aprobación)⁸.

(b) Descripción del Acuerdo de Viena (aspectos más relevantes)

9. El Acuerdo de Viena es un tratado multilateral administrado por la OMPI, adoptado en Viena en 1973 y enmendado en 1985, el cual establece una clasificación para las marcas que consisten en elementos figurativos o que contienen dichos elementos (la Clasificación de Viena). Dicho Acuerdo entró en vigor el 9 de agosto de 1985 y consta de 17 artículos.
10. El Acuerdo de Viena creó la Unión especial con una Asamblea compuesta por sus países miembros. La función principal de la Asamblea es adoptar el presupuesto trienal de la Unión. El Acuerdo -también- estableció un Comité de Expertos en el que están representados todos los miembros de la Unión, cuya tarea principal es la revisión de la Clasificación. Actualmente son 33 países partes contratantes.
11. De conformidad con el Acuerdo de Viena, para el registro de marcas, la oficina competente del país parte deberá hacer figurar en los documentos y publicaciones oficiales relativos a los registros marcarios los números que señala las categorías, divisiones y secciones de la Clasificación a las cuales correspondan los elementos figurativos de las marcas en cuestión.

Sobre la Clasificación de Viena

12. La clasificación divide los elementos figurativos de una marca en categorías, divisiones y secciones a cada una de las cuales se ha asignado un número según un sistema de codificación especial. Su finalidad es facilitar las búsquedas anticipadas de marcas y evitar un trabajo de reclasificación cuando se intercambian documentos a nivel internacional.
13. La edición actual es la séptima, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2013 y sustituye a las ediciones anteriores.
14. A continuación, se realiza el análisis de las disposiciones del Acuerdo a fin de determinar si se encuentran acorde con la normativa peruana, o en su defecto, si se requiere la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

⁸ Para un mayor detalle sobre las características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina ver NOVAK, Fabián. (2003). "La Comunidad Andina y su Ordenamiento Jurídico". En: *Derecho Comunitario Andino*. INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (IDEI). (2003). Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

(c) Análisis legal de las disposiciones del Acuerdo

Artículo 1 Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional

- 16 El citado artículo crea una Unión especial conformada por los países a los que se aplica el Acuerdo y que adoptan la clasificación de los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante "Clasificación de los Elementos Figurativos").

Artículo 2 Definición y depósito de la Clasificación de Elementos Figurativos

17. Seguidamente, el artículo 2, dispone que la Clasificación de los Elementos Figurativos comprenderá una lista de categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas, acompañada de notas explicativas, de ser el caso.

Artículo 3 Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos

18. Se dispone que la Clasificación se establecerá en los idiomas francés e inglés.
19. Cabe precisar que los artículos que van del 1 al 3 – en opinión de esta Dirección- permiten un mejor entendimiento del Acuerdo de Viena, en la medida que establecen que todos los países parte del Acuerdo adoptarán la Clasificación de los Elementos figurativos. Asimismo, se incluye disposiciones sobre su estructura (lista de categorías, divisiones y secciones) y los idiomas de la Clasificación.

Artículo 4 Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos

15. El citado artículo deja en libertad a cada país del Acuerdo para establecer el alcance de Clasificación, en particular que la Clasificación no obligará en cuanto al alcance de la protección de la marca y a aplicar la Clasificación como sistema principal o como sistema auxiliar.
16. Asimismo, indica que los países harán figurar los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas. En esa misma línea, los países harán mención a la "Clasificación de los Elementos Figurativos" o de una abreviatura dispuesta por el Comité de Expertos, después de los números correspondientes. Cabe advertir, que el Acuerdo prevé la posibilidad de declarar una reserva en el sentido de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.
17. Al respecto, cabe precisar la Clasificación de Viena viene siendo utilizada por el Perú desde hace muchos años, sin ser parte del Acuerdo de Viena. Es utilizada como un sistema principal y su aplicación no afecta el ámbito de protección de las marcas. En ese sentido - en opinión de esta Dirección- las disposiciones del Acuerdo no contravienen la legislación andina y nacional.

18. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la implementación del Acuerdo, la Gerencia de Tecnologías de la Información del Indecopi pondrá a disposición de los usuarios los números de las categorías y divisiones de los elementos figurativos de las marcas a través de la "Consulta de Expedientes, de la Gaceta Electrónica de Propiedad Industrial y de los Certificados de Registro", según el Informe N° 399-2019/GTI⁹. En esa misma línea, se hará mención a la "Clasificación de los Elementos Figurativos" o de una abreviatura para su identificación. Ahora bien, para una adecuada implementación del Acuerdo, el Perú deberá indicar expresamente al momento del depósito del instrumento, que se reserva el derecho de que no figuren los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas, según lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo.

Artículo 5 Comité de Expertos

19. El citado artículo establece un Comité de Expertos (representado por cada uno de los países de la Unión), su sistema de votación para la toma de decisiones y sus funciones (revisar la Clasificación de Elementos Figurativos, decidir sobre las modificaciones que deben introducirse, emitir recomendaciones para facilitar la utilización de la Clasificación y promover su aplicación uniforme).
20. En opinión de este despacho lo previsto en el artículo 5 resulta de gran importancia para una mejor aplicación de la Clasificación de Viena al establecer un Comité de Expertos que facilita y promueve su aplicación uniforme.

Artículo 6 Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones

21. El Acuerdo de Viena establece disposiciones sobre la notificación, entrada en vigor y publicación relativas a modificaciones o a complementos aportados a la Clasificación de los Elementos Figurativos, así como sus recomendaciones, decididos por el Comité de Expertos. Así, estas serán notificadas a las administraciones competentes de los países de la Unión especial por la Oficina Internacional. Asimismo, las modificaciones y complementos serán objeto de anuncios publicados y entrarán en vigor una vez hayan transcurrido seis meses desde la fecha de envío de las notificaciones.

Artículo 7 Asamblea de la Unión especial

22. El citado artículo establece que la Unión especial tendrá una Asamblea, cuyas funciones son la adopción del presupuesto trienal de la Unión especial y el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en idiomas distintos del inglés y el francés, entre otras. Asimismo, se establece el sistema para la toma de decisiones.

Artículo 8 Oficina Internacional

⁹ Remitido a la Dirección de Signos Distintivos a través del Memorandum N° 592-2019/GTI, de fecha 2 de agosto de 2019

23. El citado artículo dispone que las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional, como asumir la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo.

Artículo 9 Finanzas

24. Se precisa que la Unión tendrá un presupuesto, el cual se financiará con: (i) las contribuciones de los países de la Unión especial; (ii) las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial; (iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones; (iv) las donaciones, legados y subvenciones; y (v) los alquileres, intereses y demás ingresos.

Artículo 10 Revisión del Acuerdo

25. El artículo dispone que el Acuerdo podrá revisarse periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión especial, con convocatoria de la Asamblea.

Artículo 11 Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo

26. El artículo dispone que las propuestas de modificación podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Unión especial o por el Director General.

Artículo 12 Procedimiento para ser parte en el Acuerdo; artículo 13 Entrada en vigor del Acuerdo; artículo 14 Duración de Acuerdo; artículo 15 Denuncia; artículo 16 Diferencias; artículo 17 Firma, funciones de depositario, notificaciones

27. Se establece que podrán adherirse al Acuerdo de Viena, cualquier país miembro del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento correspondiente. Asimismo, se establecen que el Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio de París.
28. Seguidamente, se incluyen disposiciones sobre denuncia del Acuerdo a través de una notificación dirigida al Director General; disposiciones sobre diferencias entre dos o más países de la Unión especial de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo a través del Corte Internacional de Justicia, agotada la vía de negociación. Finalmente, disposiciones sobre firma, idiomas, funciones del depositario, notificaciones.
29. En opinión de la Dirección, las disposiciones que van del artículo 6 al 17 del Acuerdo, permiten un mayor entendimiento de aquel. Así, el Perú al ser parte del Convenio de París podrá adherirse al Acuerdo. Sin perjuicio de ello, los citados artículos guardan concordancia con la legislación peruana.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad, si bien el Perú viene aplicando la Clasificación de Viena, la Gerencia de Tecnologías de la Información pondrá a disposición de los usuarios los números de las categorías y divisiones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de las marcas. En ese sentido, es conveniente hacer una reserva al momento del depósito del instrumento, indicando expresamente que se el país se reserva el derecho de no hacer figurar totalmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

Asimismo, el Perú deberá solicitar expresamente que el Acuerdo entre en vigor después de dos años posteriores a la notificación de la adhesión a fin de que se implementen las mejoras tecnológicas.

(c) Conveniencia para los intereses del Perú de ser Parte del Tratado

30. Esta Dirección considera que la adhesión a este Tratado tendrá un impacto positivo en los usuarios nacionales y extranjeros, dado que se facilita las búsquedas anticipadas de marcas en todos los países parte del Acuerdo, pudiéndose resaltar las siguientes ventajas:

- i) Adopción de un sistema único de clasificación en todos los países que son parte de Acuerdo, lo cual facilita los procedimientos de registro.
- ii) Proporciona mayor seguridad a los solicitantes y titulares, dado que determinada marca se clasificará de la misma manera en todos los países que han adoptado la clasificación.

(d) Compromiso vinculado con obligaciones financieras

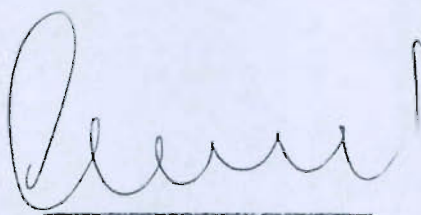
31. Sin perjuicio de que la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales evalúe este aspecto conforme a su competencia, según información proporcionada por funcionarios de la OMPI, la adhesión al Acuerdo de Viena no irrogaría obligaciones financieras adicionales para el Perú. En efecto, de acuerdo a la comunicación enviada el 20 de mayo de 2019, un Estado que acceda al Acuerdo de Viena, con posterioridad a ser miembro de la OMPI, tal como sucede con el Perú, no tendrá que pagar una contribución adicional y seguirá pagando un monto igual al que actualmente paga por ser miembro de la OMPI.

32. CONCLUSIONES

33. El Acuerdo de Viena es una herramienta útil que busca establecer una única clasificación para las marcas que consisten en elementos figurativos o que contienen dichos elementos (la Clasificación de Viena).

34. La Clasificación de Viena viene siendo utilizada por el Perú desde hace muchos años, sin ser parte del Acuerdo de Viena. Es utilizada como un sistema principal y su aplicación no afecta el ámbito de protección de las marcas.

35. Las disposiciones del Acuerdo de Viena se encuentran acordes con la normatividad peruana en materia de marcas. No se requiere la emisión, modificación o supresión de normas para su ejecución.
36. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los requerimientos del Acuerdo en el sentido que los números de las categorías, divisiones y secciones de los elementos figurativos de las marcas deberán figurar en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas, la Gerencia de Tecnologías de la Información del Indecopi confirmó la viabilidad de su implementación, según el Informe N° 399-2019/GTI. Ahora bien, para una adecuada implementación del Acuerdo, el Perú deberá indicar expresamente al momento del depósito del instrumento, que se reserva el derecho de que no figuren los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.
- Asimismo, el Perú deberá solicitar expresamente que el Acuerdo entre en vigor después de dos años posteriores a la notificación de la adhesión a fin de que se implementen las mejoras tecnológicas.
37. En rigor, esta Dirección considera que la adhesión a este Tratado tendrá un impacto positivo en los usuarios nacionales y extranjeros, en la medida que se adopta un sistema único de clasificación en todos los países que son parte de Acuerdo, lo cual facilita los procedimientos de registro. Asimismo, proporciona mayor seguridad a los solicitantes y titulares, dado que determinada marca se clasificará de la misma manera en todos los países que han adoptado la clasificación.
38. La adhesión al Acuerdo de Viena no irrogaría obligaciones financieras adicionales para el Perú, según información expresa y escrita proporcionada por funcionarios de la OMPI, ello sin perjuicio de que de que la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales evalúe este aspecto conforme a su competencia.



RAY MELONI GARCIA
Director
Dirección de Signos Distintivos
INDECOPÍ

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00557/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : OMPI - ADHESIÓN DEL PERÚ A CUATRO (4) TRATADOS RELATIVOS A LA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA OMPI

Esta Dirección General hace de su conocimiento el alto interés del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para que nuestro país se adhiera a los cuatro (4) tratados relativos a la clasificación de bienes y servicios con fines de registro en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI):

- i) Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza);
- ii) Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de marcas (Acuerdo de Viena);
- iii) Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Arreglo de Estrasburgo); y
- iv) Arreglo de Locarno relativo a la Clasificación Internacional de Diseños Industriales (Arreglo de Locarno).

Al respecto, esta Dirección General cumple con remitir los informes técnicos de INDECOPI, mediante los cuales se analizan las implicancias positivas en el derecho interno y se expresa la conformidad de esa institución con la adhesión a los referidos cuatro (4) tratados de la OMPI.

Esta Dirección General considera que la adhesión de nuestro país a dichos tratados coadyuvará a los esfuerzos que viene desarrollando este órgano de línea en la realización de las acciones estratégicas institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (Acción 1.1.16 Proteger en el exterior las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, patentes, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y otros derechos de propiedad intelectual del Perú), enmarcadas en el objetivo de fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales y multilaterales en regiones estratégicas.

i) El Arreglo de Niza fue adoptado en 1957 y entró en vigor desde 1961, siendo su última modificación en 1979. Dicho Arreglo, de 87 partes contratantes, tiene por objeto establecer un sistema de clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas de fábrica o de comercio, así como marcas de servicios. Cabe destacar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina (CAN), Régimen de Propiedad Industrial, en sus artículos 151 y 139, exige a los miembros de la CAN y a los solicitantes de registros de marcas en esos países usar el Arreglo de Niza para clasificar sus productos y servicios. Consecuentemente, el INDECOPI y los usuarios del sistema de registro de marcas peruano vienen empleando de facto la clasificación del Arreglo de Niza.

ii) Por su parte, el Acuerdo de Viena adoptado en 1973 y en vigor desde 1985, cuenta con 33 países contratantes y tiene por objeto establecer una clasificación para las marcas consistentes en elementos figurativos (imágenes, colores, formas) o una combinación que incluya ese tipo de elementos. Cabe resaltar que el INDECOPI y los usuarios del sistema de registro de marcas peruano vienen utilizando de facto el sistema de clasificación de Niza.

iii) El Arreglo de Estrasburgo, adoptado en 1971, enmendado en 1979 y en vigor desde 1982, cuenta con 62 países contratantes y tiene por objeto proveer de una clasificación común para las patentes, dividiendo la tecnología en ocho (8) grandes secciones. Cabe señalar que el INDECOPI y los usuarios del sistema de

registro de patentes peruano emplean la clasificación del Arreglo de Estrasburgo, en atención a la obligación del artículo 49 de la Decisión 486 de la CAN.

iv) El Arreglo de Locarno, adoptado en 1968, enmendado en 1979 y en vigor desde 1981, cuenta con 57 países contratantes y tiene por objeto establecer un sistema de clasificación para ordenar y recuperar diseños industriales presentados en distintos países. Es de resaltar que, de conformidad con el artículo 127 de la decisión 486 de la CAN, el Perú se encuentra obligado a usar la clasificación de Locarno.

Por lo expuesto, esta Dirección General emite su opinión favorable a la adhesión del Perú a los referidos cuatro (4) tratados relativos a la clasificación de bienes y servicios con fines de registro en el marco de la OMPI.

Se ha solicitado a nuestra Misión Permanente ante los Organismos Internacionales en Ginebra remitir copias autenticadas de los antes mencionados tratados, en idioma español, que serán alcanzados oportunamente, para los fines correspondientes.

Lima, 27 de agosto del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: DGT
AKMR

Este documento ha sido impreso por os00007612019dgt05, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 02/09/19 11:24 AM

Anexos

oficio indecopi.pdf

Proveidos